

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00019-00  
Accionante : LIBIA FLERNEDDY NINCO VARGAS  
Accionado : UARIV  
Sentencia : **029**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- OBJETO DEL FALLO**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **LIBIA FLERNEDDY NINCO VARGAS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**2.- ANTECEDENTES**

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora LIBIA FLERNEDDY NINCO VARGAS, que es víctima de conflicto armado interno por el hecho victimizante de homicidio de su esposo, el señor ALEXANDER MARTINEZ GUTIERREZ, por lo cual está incluida el RUV.

Sostiene que, elevó petición ante la Unidad para las Víctimas, la cual envió el 30 de enero de 2023, solicitando una información puntual y concreta sobre su caso, sin embargo, en la repuesta a la misma no se le informa de manera específica cuando podrá reclamar el pago de la indemnización, solo se le informa que, debe esperar la aplicación del método técnico de priorización el 30 de julio de 2022, para que emitir respuesta de fondo, alega que dicho plazo ya se cumplió y no ha obtenido respuesta de fondo sobre su caso en particular.

Finalmente, pone de presente que lleva más de diez (10) años de haber sido incluida en el RUV, y cumple con las condiciones para ser reparada, por lo que solicita que se dé cumplimiento a sus derechos como víctima.

## 2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **LIBIA FLERNEDDY NINCO VARGAS**, solicita se protejan sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, poner en su conocimiento el resultado del método técnico de priorización, de igual forma solicita que proceda a desembolsar el pago de su indemnización y que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la petición.

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto con la misma fecha, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

## 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito allegado el 8 de febrero de 2023 vía correo electrónico<sup>1</sup>, indicó que, respecto de la señora LIBIA FLERNEDDY NINCO VARGAS, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de homicidio del señor ALEXANDER MARTINEZ GUTIERREZ; bajo el marco Normativo de la Ley 1448 de 2011 con FUD NC000167168.

En relación con el derecho de petición, adujo que, la parte accionante en efecto radico un derecho de petición ante la unidad para las Víctimas bajo el Radicado No. 2023- 0056666-2 del 1 de febrero de 2023, en el cual solicita reconocimiento de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de HOMICIDIO, por lo cual según lo establecido en la Ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho fundamental de petición, la Unidad para las víctimas cuenta con un término de 15 días hábiles para resolver la petición objeto de acción constitucional, por ende dicho término se cumple el 22 de febrero de 2023. Así las cosas, a la fecha de interposición de la acción de tutela de la referencia y a hoy la Unidad para las Víctimas se

---

<sup>1</sup> Ver archivo “06CorreoRespuestaAdmisiónTutela.pdf” y archivo “07RespuestaAdmisiónTutela.pdf” expediente digital.

encuentra dentro del término de ley para brindar una respuesta de fondo a la peticionaria.

Teniendo en cuenta lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que por parte de la entidad no se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora LIBIA FLERNEDDY NINCO VARGAS, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>2</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>3</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>4</sup>.

#### **5.4 Problema Jurídico.**

Conciérne al Despacho determinar si en el presente caso se configura una violación a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, de la señora LIBIA FLERNEDDY NINCO VARGAS, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta de fondo a su petición en la que solicitó el pago de su indemnización administrativa.

#### **5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.**

##### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo informado por la señora NINCO VARGAS en el escrito de tutela que, el día 1 de febrero de 2023, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de su indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor ALEXANDER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, empero hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la acción de amparo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el

---

<sup>2</sup> Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

<sup>3</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>4</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>5</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>6</sup>.

### 5.5.2 El derecho de petición

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>7</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>8</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán

---

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>6</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

<sup>7</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>8</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan.

## 5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **LIBIA FLERNEDDY NINCO VARGAS**, actuando en nombre propio, el 6 de febrero avante, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso, por no haber emitido respuesta de fondo frente a la petición que fuera enviada el 30 de enero de 2023, en la que solicitó el pago de su indemnización administrativa.

Frente a los hechos y pretensiones, la Unidad encartada al descorrer traslado solicitó al juez constitucional declarar improcedente la acción de tutela, como quiera que aún se encuentran en términos para dar respuesta a la petición elevada por la señora NINCO VARGAS, según lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

De las pruebas obrante en la acción, se evidencia que, respecto al derecho de petición, fue elevado ante la Unidad para las Víctimas el 30 de enero de 2023, es decir que la entidad aún está dentro del término para legal para resolver la solicitud, por lo que al momento de radicación de la presente acción de tutela aún no se podía atribuir una afectación o amenaza del derecho fundamental de petición por la accionante, concluyéndose que la afectación alegada en ese momento era inexistente tornándose inexigible el amparo constitucional.

Obsérvese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991).* Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna inadecuado, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

De modo que, la presunta vulneración los derechos de petición y debido proceso anunciada en el escritor promotor no se encuentra acredita, pues la efectividad del derecho fundamental de petición se estima a que su resolución sea producida y **comunicada dentro de los términos que la ley señala**, en consecuencia, se presenta pretermisión del mencionado derecho, entre otros, cuando se omite resolver dentro de la oportunidad legal, situación que no se configura en el bajo examen, lo que indefectiblemente conduce a negar la egida solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR**, el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, reclamado por la señora **LIBIA FLERNEDDY NINCO VARGAS**, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: LIBIA FLERNEDDY NINCO VARGAS  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00019-00

Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIENELA CABRERA MOSQUERA  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Marienela Cabrera Mosquera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal Adolescentes Función De Conocimiento**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ea70982d64f7ca044a55ae4ed9d2f1cb88a49b2d235a11301b5ec93e3446ef**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**